

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2014 00353 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Esneda Arciniegas Cardona y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS
DENTRO DE INCIDENTE**

-El 25 de agosto de 2017 se profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, que en su parte resolutive dispuso:

"...PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la caída que sufrió el señor EDISON ANDRÉS BEJARANO CARDONA según informe administrativo por lesiones No. 081 de fecha 24 de octubre de 2011, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENA en ABSTRACTO y se ordena a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 193 inciso 2 del CPACA, iniciando el respectivo incidente regulación de perjuicios..."

-El 4 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó incidente de regulación de perjuicios. Por auto de 6 de marzo de 2019 se admitió tal trámite y se dispuso correr traslado del escrito por el término de tres (3) días (folios 154 a 161, c. 1).

Mediante proveído de 22 de noviembre de 2019 se indicó que previo a correr traslado del incidente se debía allegar copia del Acta de Junta Médico Laboral practicada al señor José Edinson Bejarano Cardona, conforme lo dispuesto en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2017, a efectos de calcular con base en la misma los perjuicios solicitados (folio 167, c. 1). El apoderado demandante no se pronunció en el término concedido.

- El 30 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara copia del Acta de Junta Médico Laboral practicada al señor Edinson Andrés Bejarano Cardona, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

- El 6 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante manifestó que la valoración por parte de la Junta Médico Laboral no se había realizado, y que, por ello, se acudió al dictamen médico pericial por una médico experta en salud ocupacional, Dra. Lorena Andrea Gualteros Romero, para adelantar ese procedimiento y con base en el mismo sustentó el incidente presentado.

-El 4 de noviembre de 2020 se indicó que revisado el documento "Calificación de la disminución de la capacidad laboral mediante Decreto 0094 del 11 de enero de 1989" rendido por Lorena Andrea Gualteros Romero, Médica Especialista en Salud Ocupacional Médica Laboral y

Consultora (fls. 156-159, c. 1), se advirtió que el mismo no podía ser tenido en cuenta como soporte o prueba idónea de calificación, pues adolecía de los requisitos fácticos y jurídicos, ya que: *i)* no indica cuál fue el soporte documental y bibliográfico que sirvió de base para el dictamen, *ii)* no puede servir de soporte del dictamen una Junta Regional de Calificación de Invalidez, porque se entiende que se debe hacer valoración de la Historia Clínica, *iii)* debe indicarse expresamente el fundamento jurídico de las Fuerzas Militares para establecer las deficiencias o incapacidades y evidenciar la disminución de la capacidad laboral del señor Edinson Andrés Bejarano Cardona, y *vi)* debía allegarse la copia de la Hoja de Vida con sus respectivos soportes de la profesional que rinde el dictamen. Además, el apoderado de la parte demandante debía manifestar su posición respecto de mantener o no la liquidación de perjuicios allegada. (Doc. 5, expediente digital)

Por lo anterior, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, complementara el concepto "*Calificación de la disminución de la capacidad laboral mediante Decreto 0094 del 11 de enero de 1989*" y se anexaran los soportes documentales que sirvieron de base para el dictamen.

-El apoderado de la parte demandante el 10 de noviembre de 2020 remitió al correo electrónico, memorial allegando antecedentes médico-científicos, historia clínica, paraclínicos y antecedentes del joven Héctor Ricardo Bejarano Mora, sobre los cuales la perito soportó el dictamen pericial (discapacidad médico laboral del 66.78%). Así mismo, allegó copia de la hoja de vida y soportes de la profesional que rindió el dictamen. Agregó que la liquidación se ajusta a la situación real de discapacidad del demandante. Sin embargo, no se complementó el concepto en los términos ordenados. Por ello, mediante proveído de 15 de diciembre de 2021 se le requirió para que dentro del término de quince (15) días complementara el concepto, y de ser el caso, anexara los soportes documentales que sirvieron de base para el dictamen, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el art. 178 de la ley 1437 de 2011.

-El 24 de enero de 2022 la Médico Laboral Lorena Gualteros Romero allegó correo en el que informa "*...De acuerdo a lo solicitado, me permito allegar los soportes utilizados para realizar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, incluyendo las calificaciones previas por parte de la junta Regional de Calificación. Además incluyo mi hoja de vida como parte del proceso de verificación...*". Sin embargo, no se atendió el requerimiento, pues no se complementó el dictamen en la forma ordenada, sino que la perito se limitó a aportar nuevamente documental que ya obraba en el plenario (Docs. Nos. 11 a 14, expediente digital).

-En virtud de lo hasta aquí narrado, no se tendrá en cuenta el dictamen presentado por la Médico Laboral Lorena Gualteros Romero, dado que no fue subsanado tal como se le indicó. Sin embargo, como quiera que en el plenario obra el Dictamen No. 5512 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, aportado por el demandante, y que corresponde al señor Edinson Andrés Bejarano Cardona, es necesario efectuar un recuento sobre lo decidido respecto del mismo en el plenario:

- a) En la demanda – acápite de pruebas, se solicitó remitir al señor Edinson Andrés Bejarano Cardona a la "*Junta Regional de Calificación de Incapacidades e Invalideces del Ministerio de Trabajo*", a efectos de determinar su real disminución de la capacidad laboral (folios 4 a 10, c. 1).
- b) El 9 de diciembre de 2015 el apoderado de la parte demandante allegó el dictamen médico laboral No. 5512 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valledupar al demandante y notificado el 25 de noviembre de 2015, con diagnóstico motivo de calificación "*FRACTURA DE OTROS HUESOS DEL CRÁNEO Y DE LA CARA, HERIDA DEL CODO, TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO*" y porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 64.92% (Folios 91 a 93, c. 1).
- c) En la audiencia inicial celebrada el 7 de octubre de 2016, en el decreto de pruebas fue tenido en cuenta el citado dictamen y se dijo "*...No se decretará la designación de*

peritos para que determinen la disminución de la capacidad laboral, toda vez que ya obra en el expediente a folios 91 a 93, documentos que serán tenidos en cuenta como pruebas documentales aportadas...” (folios 113 a 116, c. 1)

- d) En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 9 de febrero de 2017 respecto del dictamen se indicó que se tenía en cuenta y como quiera que el apoderado de la parte demandada no había concurrido a la misma, no era posible surtir su contradicción *“... A folios 97 se encuentra un dictamen avalado por médicos que se tiene en cuenta a la hora de decretar pruebas. Se hace necesario correr traslado para la contradicción de dicho documento, pero al no hacerse presente la parte demandada al momento procesal para realizar la contradicción queda superada y por ello se anexa al proceso para que se valore esta prueba dentro del despacho....”* (folios 255 a 258, c. 1).
- e) En la sentencia proferida el 25 de agosto de 2017 se tuvo en cuenta el dictamen, pero así mismo se indicó que se desestimaba por cuanto el demandante estaba adelantando las gestiones para la realización del Acta de Junta Médico Laboral *“...para este Despacho se hace imposible tasar los perjuicios de tipo material e inmaterial solicitados por las víctimas, por cuanto no se tiene certeza el monto del perjuicio, no se ha podido establecer el quantum, pues si bien en el expediente ha sido aportado dictamen pericial (Junta Regional de calificación De Invalidez Del Cesar) la cual fue sometida a contradicción en audiencia de pruebas de fecha 9/02/2017, tal como consta en acta a folio 257 del expediente cuaderno principal se corrió traslado para contradicción de dicho documento, pero al no hacerse presente la parte demandada el momento procesal para realizar la contradicción queda superada y por ello se anexa al proceso para que se valore esta prueba, por lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Despacho en audiencia de pruebas se tendrá en cuenta el dictamen pericial con el valor que corresponda, siendo este pues un certificado que presta mérito probatorio, pero observando que se ha hecho el trámite por el extremo activo para la realización del Acta De Junta Médico Laboral emitida por la Dirección de Sanidad de Las Fuerzas Militares, siendo esta la prueba idónea para calificar la actividad militar, el dictamen pericial no se tendrá en cuenta como prueba suficiente en este caso para calcular el monto del perjuicio causado al señor EDISON ANDRES BEJARANO CARDONA, por lo que este fallo se pronunciará en abstracto, y la parte demandante deberá proceder en la forma descrita en el artículo 193 inciso 2 del CPACA, para la liquidación de sus perjuicios....”* (folios 288 a 293, c. 1).

Como se observa, el dictamen médico laboral No. 5512 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valledupar, fue tenido en cuenta como prueba dentro del proceso, así como en la sentencia del 25 de agosto de 2017, pero posteriormente se indicó que no era el medio idóneo para calificar la actividad militar, razón por la cual se debía allegar el Acta de Junta Médico Laboral por parte de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares. En este incidente, la parte demandante manifestó que el trámite del Acta de Junta Médica no culminó, y en su lugar, allegó el dictamen rendido por la Médico Laboral Lorena Gualteros Romero, el cual se fundamentó en el dictamen médico laboral No. 5512 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valledupar.

Lo anterior, lleva a concluir que en realidad el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar no ha perdido valor. Así las cosas, en aras de salvaguardar los derechos que asisten a la parte demandante, se admitirá el Dictamen No. 5512 de la referida Junta Regional, correspondiente al señor Edinson Andrés Bejarano Cardona, para que sirva como fundamento para liquidar los perjuicios ordenados en la sentencia; por lo cual, previamente se ha de surtir su contradicción (folios 91 a 93, c. 1).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el dictamen presentado por la Médico Laboral Lorena Gualteros Romero, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para llevar a cabo **audiencia de pruebas** dentro del presente incidente, el **3 de mayo de 2023** a las **3:30 p.m.**, oportunidad en la cual se surtirá la contradicción del Dictamen No. 5512 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, correspondiente al señor Edinson Andrés Bejarano Cardona.

Oficiese a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a efectos de informarle que en la fecha indicada se surtirá la contradicción del Dictamen No. 5512, notificado el 25 de noviembre de 2015, correspondiente al señor Edinson Andrés Bejarano Cardona C.C. 1.131.108.533, a efectos de lograr la comparecencia del perito Médico que lo suscribió o quien actualmente haga sus veces. La parte demandante deberá elaborar y acreditar el trámite del oficio dentro del término de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80db0314eb1e64569196e4784fb237c4319c7e1c261fd40397c072bc0f7cee0**

Documento generado en 30/03/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>